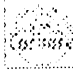


CORNARE	Número de Expediente: 051970327569	
NÚMERO RADICADO:	134-0114-2019	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 06/05/2019	Hora: 14:42:14.25...	Folios: 3

AUTO N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 134-0039 del 06 de febrero de 2019, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **TULIO ARGIRO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.578.727, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y afectación al recurso suelo, por la realización de actividades de extracción de materiales de construcción, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Competente. (Notificado en forma personal el día 14 de febrero de 2019).

Que el señor **TULIO ARGIRO GIRALDO**, por medio del Escrito Radicado N° 134-0072 del 19 de febrero de 2019, manifestó lo siguiente en consideración al inicio del procedimiento sancionatorio:

"(...)"

mi petición que el materia que yo estaba extrayendo en la cantera llamada quebraona del municipio de Cocorná vereda Santo domingo parte baja, yo arreglaba las piedras que cuando caía mucho invierno se atravesaban en la vía y de ahí era de donde yo me arreglaba viajes para ayudarme a la alimentación, en ningún momento yo me subo a tumbar de arriba solo lo que el arroyo iba bajando el motivo de escribir esta carta es para descartar que no soy yo la persona encargada de trabajar allí y la persona que saca la piedra es un nuevo señor el mismo encargado de administrar la finca que yo administraba antes.

Solicito una visita para que los datos sean cambiados a nombre de él y las notificaciones no me las envíen a mí. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita de verificación al sitio con coordenadas Y (n): 6°0'30", X (-w): -74°9'32.2", a una altura de 1.117 msnm, en la Vereda Santo Domingo del Municipio de Cocorná, predio con FMI 018-20249, a nombre del señor Jorge Arturo Zuluaga Escoba, el día 05 de marzo de 2019, generándose el Informe Técnico N° 134-0120 del 28 de marzo de 2019, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:

01/05/2019

F. C. 1224/06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Aníloquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



25. OBSERVACIONES:

El día 5 de marzo se realizó visita de inspección ocular al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI): 018-20249, a nombre del Señor Jorge Arturo Zuluaga Escoba, ubicado dentro de las coordenadas Y (n): 6°0'30", X(-w): -74°9'32.2", a una altura de 1.117 msnm, en la Vereda Santo Domingo del Municipio de Cocorná, donde se han estado realizando actividades mineras de extracción de material rocoso sin ningún licenciamiento Minero y Ambiental, durante el recorrido se observó lo siguiente:

- **Se continúa realizando la extracción de material rocoso sobre la margen derecha de la vía terciaria que comunica El Centro Poblado La Piñuela con la Vereda Santo Domingo, cerca de la Quebrada Quebradona, la cual se encuentra en la parte baja a unos 15 metros aproximadamente de la vía.**
- **En el momento de la visita se apreció dos volquetas realizando el proceso de cargue del material explotado, dichas actividades están siendo realizadas por el Señor Tulio Argiro Giraldo Giraldo y el Señor Luis Argiro López, quien al parecer es el nuevo encargado de administrar la finca del Señor Jorge Arturo Zuluaga quien tiene conocimiento del desarrollo de la actividad, dando la autorización de forma verbal.**
- **La información suministrada por quienes están ejecutando la extracción de roca, confirma que desde hace muchos años han estado realizando la explotación de forma artesanal, utilizando pica, barra y almádana; localizando en puntos altos de la montaña discontinuidad, cárcavas y puntos en contrapendiente, siendo un riesgo para las personas que transitan por la vía, los mismos trabajadores que la manipulan y la fuente hídrica que pasa por la zona.**
- **Durante el recorrido también se apreció que una fuente hídrica denominada Quebrada Quebradona, la cual se ha visto afectada por presencia de materiales rocosos provenientes de la extracción de roca además que es un foco de procesos erosivos y arrastre de sedimentos, dado que no se tiene contemplada ninguna medida de prevención para el desarrollo de la actividad.**

26. CONCLUSIONES:

- **Se continúa con el desarrollo de la actividad, INCUMPLIENDO con los requerimientos del Resolución No. 134-0116 del 31 de mayo del 2017, Oficio No. CS-134-0114 del 11 de mayo del 2018 y Auto No. 134-0039 del 6 de febrero del 2019.**
- **Del mismo modo, cabe anotar que NO solo el Señor Tulio Argiro Giraldo está realizando la actividad sin Licenciamiento Minero y Ambiental, sino que el Señor Luis Argiro López, quien es el nuevo administrador de la finca, al parecer está autorizado por el dueño del Predio el Señor Javier Zuluaga, para continuar con la explotación de material.**
- **La zona donde se está realizando la actividad, está siendo un riesgo para las para las personas que transitan por la vía, los mismos trabajadores y la fuente hídrica denominada Quebradona, dado que en los puntos altos de la montaña se aprecia discontinuidad, cárcavas y puntos en contrapendiente. (Negrilla fuera del texto original).**

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer de Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21 Nov 16

E-GJ-224/06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **“CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40- 287 43 29.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en el Artículo 179°. "El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación...".

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 dispuso en su artículo 102 *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que entre las funciones de la Corporación están la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de la jurisdicción de Acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la de participar con los demás organismos y entes competentes en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

Que el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, en el cual Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico N° 134-0120 del 28 de marzo de 2019, esta situación constituye una presunta infracción de carácter ambiental, se hace necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

a. Hechos por los cuales se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en el Decreto 1076 de 2015, en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, respecto a movimientos de tierras y extracción de material sin los debidos permisos en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece los señores **JORGE ARTURO ZULUAGA ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía número 70.691.603 dueño del predio identificado FMI: 018-20249 y **LUIS ARGIRO LÓPEZ RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.386.153 nuevo administrador de la finca donde se ubica el predio relacionado anteriormente.

PRUEBAS

- Informe Técnico control y seguimiento N° 134-0120 del 28 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades extracción de roca de peña que se adelantan en el predio localizado en las coordenadas Y (n): 6°0'30", X (-w): -74°9'32.2", a una altura de 1.117 msnm, en la Vereda Santo Domingo del Municipio de Cocorná, a los señores **JORGE ARTURO ZULUAGA ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía número 70.691.603 y **LUIS ARGIRO LÓPEZ RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.386.153.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JORGE ARTURO ZULUAGA ESCOBAR** y **LUIS ARGIRO LÓPEZ RAMÍREZ**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y afectación al recurso suelo, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

E-GJ-224/06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502-Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio a los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante a los señores **JORGE ARTURO ZULUAGA ESCOBAR** y **LUIS ARGIRO LÓPEZ RAMÍREZ**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Abogada/ Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 30/04/2019
Expediente: 051970327569
Proceso: Inicio de sancionatorio
Aplicativo CONNECTOR
Técnico: Tatiana Daza





CORNARE	Número de Expediente: 051970327569	
NÚMERO RADICADO:	134-0114-2019	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 06/05/2019	Hora: 14:42:14.25...	Folios: 3

Señores
MUNICIPIO DE COCORNÁ
INSPECCIÓN DE POLICÍA
MUNICIPIO DE COCORNÁ
Dirección: Calle 20 N° 20-29
Teléfonos: 8343404, 3148916324, Fax: (4)8343650
Email: contactenos@cocorna-antioquia.gov.co
Municipio de Cocorná, Antioquia

ASUNTO: Remisión de competencia por actividades de minería ilegal.

Cordial saludo,

Me permito remitirle para lo de su conocimiento y competencia en virtud de lo establecido en la Ley 685 de 2001 artículo 160 al 162 y 305 en relación a las actividades de minería ilegal identificadas en el predio localizado en las coordenadas Y (n): 6°0'30", X (-w): -74°9'32.2", a una altura de 1.117 msnm, en la Vereda Santo Domingo del Municipio de Cocorná, para lo cual adjunto copia de la actuación administrativa donde se impone medida preventiva de suspensión de actividades e inicio de sancionatorio ambiental a los señores **JORGE ARTURO ZULUAGA ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía número 70.691.603 dueño del predio identificado FMI: 018-20249 y **LUIS ARGIRO LÓPEZ RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 70.386.153.

Atentamente,



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 30/04/2019



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35

Porce Nue 866 15 15

CITES Aprop...



CORNARE	Número de Expediente: 051970327569
NÚMERO RADICADO:	134-0114-2019
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 06/05/2019	Hora: 14:42:14.25... Follos: 3

Señor
LUIS ARGIRO LÓPEZ RAMÍREZ
Vereda Santo Domingo
Municipio de Cocorná

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa. **Expediente N° 051970327569**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 834 8191 o correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS BROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES


Proyectó: Abogada/ Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 30/04/2019

RP

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





CORNARE	Número de Expediente: 051970327569	
NÚMERO RADICADO:	134-0114-2019	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 06/05/2019	Hora: 14:42:14.25...	Folios: 3

Señor
JORGE ARTURO ZULUAGA ESCOBAR
Vereda Santo Domingo
Municipio de Cocorná

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa. **Expediente N° 051970327569**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 834 8191 o correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Abogada/ Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 30/04/2019

74

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valle de los Ríos: 869 15 35

CITES Aeropuerto - 869 15 35